

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 845/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
845/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA
COLABORÓ: IVÁN NICOLÁS LERMA VALADEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 845/2018, promovido contra la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo

I. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1. **Hechos.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, elementos de la policía federal recibieron la orden de investigar los hechos relacionados con la posible comisión de los delitos de **lenocinio y lenocinio cometido en persona menor de dieciocho años**, por ello, arribaron al domicilio ubicado en *****; ingresaron a la tienda “*sex shop*” denominada ***** y revisaron un cuarto de ese establecimiento, se percataron que había una mujer completamente desnuda la cual corrió hacia el baño y un sujeto también desnudo, quien refirió haber contratado el servicio sexual de aquélla por el tiempo de cuarenta y cinco minutos con un costo de novecientos pesos, los cuales pagó a *****.

2. **Ejercicio de la acción penal.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce el Ministerio Público ejerció la acción penal, entre otros, contra ***** , por considerarla probable responsable en la comisión del delito de **trata de personas agravado**, previsto y sancionado en los artículos 13, párrafo primero, fracción IV, 40, 41, 42, fracciones VII y IX, todos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos², en agravio de ***** (menor de edad) y ***** .

¹ Los antecedentes que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de la totalidad de constancias que obran en autos.

² “**Artículo 13.** Será sancionado con pena de **15 a 30 años de prisión** y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

(...)

3. Auto de formal prisión. El dos de diciembre de dos mil catorce, la Juez Vigésimo Penal de la Ciudad de México **reclasificó** el delito y dictó auto de formal prisión, contra ***** por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de lenocinio y lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad, previstos y sancionados en los artículos 189 y 189 bis del Código Penal del Distrito Federal³, respectivamente.

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;”

“**Artículo 41.** Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

(...)

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

(...)

IX. El delito comprenda más de una víctima;

(...)”

“**Artículo 40.** El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

³ “**Artículo 189.** Se sancionará con prisión de **dos a diez años** y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 189 bis. Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que:

I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

4. **Recurso de apelación.** El agente del ministerio público apeló el auto de formal prisión, sin embargo, la **Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia** confirmó esa resolución.

5. **Primera Instancia.** El once de septiembre de dos mil quince, el Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal, dictó sentencia en la que condenó a ***** por los delitos de lenocinio y lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad⁴.

6. **Apelación.** El once de marzo de dos mil dieciséis⁵, la **Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, resolvió la apelación presentada por la sentenciada, su defensor particular y el ministerio público, y ordenó la **reposición del procedimiento**, a partir del auto de formal prisión, a efecto de que el juez de la causa se pronunciara en cuanto a la procedencia de la figuras típicas consignadas, sin soslayar lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas⁶.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de **ocho a quince años** y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.”

⁴ Este dato se obtiene del resultando “1” de las resoluciones de once de marzo de dos mil dieciséis y tres de marzo de dos mil diecisiete, dictadas en el toca de apelación.

⁵ Fojas 45 a 50 del toca de apelación

⁶ “**Artículo 11.** A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de **15 a 30 años prisión** y de un mil a 20 mil días multa.

7. Auto de formal prisión dictado en cumplimiento. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el juez de la causa penal dictó nuevamente auto de formal prisión en contra de la inculpada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **trata de personas agravado**⁷.

8. Primer amparo. La sentenciada promovió juicio de amparo contra los actos reclamados y autoridades responsables siguientes: **1.** La resolución de **once de marzo de dos mil dieciséis**, dictada por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal ***** y **2.** El auto de formal prisión de **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, dictado por la Juez Vigésimo Penal del Distrito Federal, en la causa penal *****. El Juez de Distrito que conoció el asunto por resolución de seis de septiembre de dos mil dieciséis⁸, negó el amparo respecto al primer acto reclamado y lo concedió respecto al segundo.

9. Amparo en revisión. Contra la anterior sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en resolución de dos de febrero de dos mil diecisiete⁹, en la que determinó **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo a la quejosa, pues consideró incorrecto que la Sala responsable ordenara la reposición del procedimiento para juzgar a la quejosa

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.”

⁷ Dato que se desprende de la foja 218 vuelta y 219, del toca 105/2015.

⁸ Fojas 125 a 130 vuelta del toca de apelación.

⁹ *Ibidem* 183 a 210.

conforme al delito de trata de personas, ya que lejos de favorecerla, le generaron un perjuicio debido a que este delito prevé una pena mayor que el delito de lenocinio previsto en la legislación local. En consecuencia, el Tribunal Colegiado ordenó que se dejara insubsistente la sentencia de **once de marzo de dos mil dieciséis** dictada en el toca de apelación y se dictara otra en la que dejara insubsistentes las actuaciones realizadas en cumplimiento a esa sentencia, hecho lo anterior, resolviera el recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, la sentenciada y su defensor.

10. Acto reclamado. En resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete¹⁰, la **Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** consideró, en esencia, que el material probatorio que obra en autos fue suficiente para acreditar los elementos que conforman las figuras típicas de **lenocinio y lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad**, pues el proceder de la sujeto activo actualizó dos diversas conductas consistentes en la explotación del comercio sexual en agravio de *******y *******, ya que obtuvo recursos que se tradujeron en el provecho que consiguió de la actividad de sexo servicio, el cual era realizado por las ofendidas.

11. Juicio de amparo directo. La sentenciada promovió demanda de amparo directo en contra de la anterior resolución. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

¹⁰ *Ibídem* 217 a 276.

Circuito conoció de la demanda y en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete¹¹, negó el amparo a la quejosa.

12. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa presentó recurso de revisión y mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho¹², el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró el asunto con el número 845/2018; no obstante, determinó **desecharlo por improcedente**, al considerar que no subsistía cuestión de constitucionalidad alguna pues no se habían planteado conceptos de violación encaminados a combatir la constitucionalidad de alguna norma general.

13. Reclamación. Contra esa determinación la recurrente interpuso recurso de reclamación 376/2018¹³, el cual se resolvió **fundado** por esta Primera Sala, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho¹⁴, pues se advirtió que en la demanda de amparo, la quejosa alegó **la inconstitucionalidad de los artículos 122, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**.

14. Admisión. En consecuencia, en acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho¹⁵, el entonces Presidente de la

¹¹ Fojas 137 a 271 del juicio de amparo directo.

¹² Fojas 27 a 30 del cuaderno en que se actúa.

¹³ Resuelto en sesión de 27 de junio de 2018, por unanimidad de votos de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández.

En ese recurso se revocó el auto de presidencia en el que se desechó el presente recurso por ausencia de conceptos de violación de constitucionalidad, al considerar que la determinación del tribunal colegiado de declarar inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad, posiblemente se había emitido en inobservancia de criterios de esta Suprema Corte.

¹⁴ *Ibídem*, fojas 87 a 100.

¹⁵ *Ibídem*, fojas 58 a 60.

Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso y ordenó su envío al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. Avocamiento. En acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho¹⁶, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó enviar los autos al Ministro señalado en el párrafo anterior.

16. Retorno. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve¹⁷, se ordenó retornar los autos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación del Tribunal Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala de este Alto Tribunal, en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. En acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve se tuvo a la representación social haciendo manifestaciones en relación con el asunto que nos ocupa¹⁸.

II. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107,

¹⁶ *Ibídem*, foja 106.

¹⁷ *Ibídem*, foja 113.

¹⁸ *Ibídem*, foja 134.

fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

19. La sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**¹⁹, y surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por ende, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del dieciocho al treinta y uno del citado mes y año. Del cómputo anterior, deben descontarse los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos; ello, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ende, si el recurso de revisión fue presentado el **treinta de enero de dos mil dieciocho**²⁰, se promovió de manera oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

¹⁹ Foja 278 del juicio de amparo directo.

²⁰ Foja 4 del cuaderno en que se actúa.

20. ***** está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues tiene el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo en donde se dictó la resolución recurrida.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

21. **Demanda de amparo.** En lo que aquí interesa, la quejosa planteó en sus conceptos de violación, la inconstitucionalidad de los artículos 122, 261²¹ y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²², en esencia alegó lo siguiente:

- a) Los artículos que se estiman inconstitucionales son violatorios de los derechos humanos de **presunción de inocencia, debido proceso y exclusión de prueba ilícita.**
- b) Por lo que hace al **artículo 122** referido, no puede ser utilizado para dictar sentencia condenatoria en contra de la hoy quejosa, pues es contrario al derecho al **debido**

²¹ Respecto de este artículo, la quejosa no señaló las razones por las que lo estima inconstitucional.

²² “**Artículo 122.** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

“**Artículo 261.** El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.”

“**Artículo 286.** Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.”

proceso y presunción de inocencia, en específico, el apartado donde señala que **“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado... y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados”**. 1. Porque en la secuela procesal debe acreditarse en su totalidad el delito que se le atribuye, con la acreditación total de los elementos del tipo penal y no solamente de manera parcial y 2. Lo relativo a la probable responsabilidad no puede operar para la sentencia definitiva, pues sólo este aspecto se integra por la ausencia de causas de ilicitud y una mera probabilidad de culpabilidad.

En ese sentido, considera que ese numeral trasgrede el principio de presunción de inocencia, pues no se permite que se juzgue de manera total e integral, el delito que se le imputa.

- c) Por lo que ve al **artículo 286**, considera que es violatorio de los derechos de **debido proceso, defensa material y presunción de inocencia**, pues se concede **valor probatorio pleno** a las diligencias realizadas por el Ministerio Público y por la policía judicial, lo cual es incorrecto, porque como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho al debido proceso opera desde la fase de averiguación previa; además, considera que conforme al principio de presunción de inocencia implica que tiene derecho de controvertir las pruebas existentes y ofrecer las que se estimen pertinentes.

22. Sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado negó el amparo a la quejosa, al respecto, cabe precisar que en la consideración quinta de la sentencia, que corresponde al apartado de estudio, se dividió el análisis de los conceptos de violación en los siguientes apartados:

- a. **I. Análisis del planteamiento de inconstitucionalidad.** El órgano jurisdiccional dio contestación al concepto de violación de la quejosa en la que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 122, 261 y 286 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Al respecto, consideró que si la parte quejosa promovió con anterioridad un juicio de amparo indirecto sin cuestionar la regularidad constitucional de estas normas desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultada para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la **preclusión** perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de esas normas.

b. II. Análisis de las formalidades del procedimiento, exacta aplicación de la ley en materia penal y debida fundamentación y motivación del acto reclamado. El tribunal colegiado determinó que no existe evidencia alguna de que el acto reclamado trastoque en detrimento de la quejosa, el derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación, ni el pro persona.

Además, precisó que se cumplieron las **formalidades esenciales del procedimiento**, a saber: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, 5) Potestad de impugnar la sentencia definitiva.

Por otra parte, consideró que la detención de la quejosa fue en **flagrancia**, porque los elementos policiacos al ingresar al lugar de los hechos, se percataron que había una mujer completamente desnuda la cual corrió hacia el baño y un sujeto también desnudo, quien refirió haber contratado el servicio sexual de aquélla con un costo de novecientos pesos, los cuales pagó a la encargada de dicho lugar, esto es, a ********* quien fue señalada por dicho sujeto en los términos citados; por lo que realizaron la detención de la inconforme.

Posteriormente, señaló que la Sala responsable omitió considerar que se violó el **derecho de no autoincriminación** de la quejosa, porque su declaración ante los agentes aprehensores era inválida dado que fue

entrevistada en el lugar de la detención, sin estar presente su defensor y sin que los agentes captorees contaran con facultades para ello. No obstante, se estimó que en autos existen otras pruebas que relacionadas entre sí, permiten acreditar los delitos atribuidos a la sentenciada, así como su plena responsabilidad en la comisión de estos.

c. III. Constitucionalidad en la acreditación del delito y de la responsabilidad penal del quejoso en su comisión. En este apartado el colegiado relacionó las pruebas valoradas por la responsable y dio contestación a los conceptos de violación determinando **infundados** aquéllos en los que la quejosa alegó que su reconocimiento fue ilegal, que no se debía otorgar valor probatorio a diversas pruebas y que el grado de participación en grado de coautoría no era el que le correspondía.

d. IV. Análisis de la constitucionalidad de las consecuencias jurídicas de los delitos. El órgano jurisdiccional de amparo determinó que la individualización de la pena, multa, reparación del daño, sustitutivos penales, decomiso de numerarios y suspensión de derechos políticos que se determinaron en el acto reclamado, eran ajustado a la legalidad.

23. Recurso de revisión. En el escrito de revisión que ahora se estudia, la quejosa hizo valer dos agravios, a saber:

- **Primero**, la quejosa alega que le causan perjuicio las consideraciones realizadas por el tribunal colegiado en el apartado II, de la sentencia recurrida, titulado: “*Análisis de las formalidades del procedimiento, exacta aplicación de la ley en materia penal y debida fundamentación y motivación del acto reclamado*” y transcribió su contenido. En esencia alegó que su detención fue ilegal, pues no se realizó en flagrancia ya que la conducta ilícita que se le atribuye no la estaba realizando al momento de que fue aprehendida, además, alega que fue sometida a diligencias de reconocimiento sin que fuera asistida por algún abogado.
- **Segundo**, la recurrente considera que el apartado III, titulado: “**Constitucionalidad en la acreditación del delito**”

y de la responsabilidad penal del quejoso en su comisión” es el que le causa agravio a sus derechos fundamentales y transcribió su contenido. En síntesis, estima que en la sentencia recurrida no se analizó de fondo las contradicciones esenciales entre los depositados de los testigos de cargo, que la individualización de la pena se fijó en un rango muy alto al verdaderamente aplicable y que no se realizó un correcto análisis de los medios de prueba.

- Que el principio de legalidad es el principal límite del Estado al momento de ejercer su potestad punitiva, por lo que no es posible sancionar ninguna conducta, ni imponer pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

24. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala analizará en primer lugar la procedencia de este recurso de revisión.

25. Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, 81, fracción II²⁴ y 96 de la Ley de Amparo²⁵ y 21, fracción III, inciso a),

²³ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”

²⁴ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁶, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015²⁷, se deriva lo siguiente:

los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.”

²⁵ “Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

²⁶ “Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas: --- III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.”

²⁷ “**PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 845/2018

26. a) Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.

27. b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:

28. I. La inconstitucionalidad de una norma, y/o

29. II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas en la demanda de amparo.

30. c) Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de **importancia** y **trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando:

- Habiéndose surtido los requisitos del inciso b) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
- También cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiera omitido su aplicación.

31. d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, lo haya admitido corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

32. Ahora, la quejosa combatió la constitucionalidad de los artículos 122, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin embargo, el tribunal colegiado dio respuesta a este planteamiento al calificarlo como inoperante, pues consideró que se actualizó la figura de la preclusión, por el hecho de que en un juicio de amparo indirecto anterior no se destacó como acto reclamado la inconstitucionalidad de los citados artículos.

33. No obstante, cabe señalar que la determinación del tribunal colegiado es contraria a la doctrina jurisprudencial del Pleno de esta Suprema Corte, ya que indebidamente consideró que había

precluido el derecho a controvertir la constitucionalidad de las normas indicadas porque en un amparo indirecto promovido previamente, dentro de la misma secuela procesal, no lo había alegado.

34. Sin embargo, tal consideración fue inadecuada porque la ahora recurrente promovió un primer amparo indirecto, pero contra la resolución que ordenó reponer el procedimiento (y que se siguiera por el delito de trata de personas), incluyendo el auto de formal prisión que se dictó en cumplimiento, por lo cual, la litis en ese juicio consistió en analizar la legalidad de la determinación de reponer el procedimiento y del nuevo auto de formal prisión, no se analizó el procedimiento que se tramitó por lenocinio y que concluyó con la sentencia que consideró a la quejosa responsable de ese delito, razón por la cual no era el momento para combatir los preceptos que en que se sustentó la condena por lenocinio.

35. Incluso, en el mismo amparo en revisión 267/2016, que invocó el tribunal colegiado para sustentar la preclusión, el propio órgano jurisdiccional había resuelto:

“(...) como la resolución de fecha **once de marzo de dos mil dieciséis**, en la que la Sala responsable decretó reponer el procedimiento es inconstitucional y, por ende, a fin de restituir a la quejosa en el goce de sus derechos, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, deberá quedar insubsistente, en vía de consecuencia, también quedará sin efectos todo lo actuado con motivo de dicha decisión; esto es, la jueza de proceso deberá declarar insubsistentes

todas las actuaciones realizadas en cumplimiento a la resolución dictada por la responsable, inclusive, el auto de formal prisión dictado contra ***** el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la causa **222/2014** del índice del Juzgado Vigésimo Penal en la Ciudad de México.

Sin que se desatienda que, por ello, el a quo de proceso estará imposibilitado materialmente para dar cumplimiento al fallo protector del juez de Distrito, pues con motivo de la concesión de amparo emitida por este órgano colegiado, la Sala responsable deberá dejar insubsistente la resolución que ordenó la reposición del procedimiento en los términos citados y dictará otra en la que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Consecuentemente, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por ***** para que la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

1) Deje insubsistente la sentencia de once de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación *****.

2) Dicte otra, en la que ordene a la Jueza Vigésimo Penal en la Ciudad de México, dejar insubsistentes todas las actuaciones realizadas en cumplimiento a la resolución, emitida por la responsable en la que ordenó la reposición del procedimiento, inclusive, el auto de formal prisión dictado contra ***** el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la causa ***** , del índice del Juzgado Vigésimo Penal en la Ciudad de México

3) Sin agravar la situación jurídica de la quejosa, resuelva conforme a derecho proceda el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, la sentenciada y su defensor contra la

sentencia de once de septiembre de dos mil quince, emitida por la Jueza Vigésimo Penal de esta Ciudad, en la que consideró a *********, penalmente responsable del delito de **lenocinio y lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad.**²⁸

36. Como se observa, no se actualiza la preclusión porque en el amparo indirecto de referencia no era el momento para que la ahora recurrente controvirtiera en la vía constitucional el procedimiento y/o sentencia dictada por lenocinio y, por tanto, los fundamentos que la sustentaron.

37. Consecuentemente, como se anunció, el tribunal colegiado, aunque invocó la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.)²⁹, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en realidad falló inadecuadamente, sin observar debidamente tal criterio, cuyo contenido es el siguiente:

“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en

²⁸ Fojas 52 a 54 de la sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión 267/2016. Énfasis añadido.

²⁹ Época: Décima Época, Registro: 2002704, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Página: 6.

aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo -por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación-, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.”
(Énfasis añadido).

38. Una vez sentado lo anterior, cabe señalar que en concordancia con lo resuelto en el recurso de reclamación 376/2018, se llega a la conclusión de que se omitió el análisis de conceptos de violación de constitucionalidad de normas, y no se

observó debidamente la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, por lo cual, a efecto de no dejar a la quejosa inaudita respecto de los planteamientos de constitucionalidad que indebidamente estimó inoperantes el tribunal colegiado, es menester analizar si se surten las condiciones necesarias para su análisis.

39. Bajo ese orden de ideas, resulta necesario destacar que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que los presupuestos para que en el juicio de garantías promovido en la vía directa pueda analizarse la constitucionalidad de una norma general, son los siguientes:

- a) Que **la disposición normativa se haya aplicado en el acto reclamado**, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o en la resolución o acto de origen.
- b) Su aplicación haya causado un perjuicio en la esfera jurídica del particular y trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,

- c) El particular esgrima conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

40. En ese sentido, de no satisfacerse los requisitos enunciados en el juicio de amparo directo, técnicamente es improcedente examinar la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona. Apoyan lo anterior, las tesis aisladas siguientes:

“LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN. Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional. Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció”³⁰.

³⁰ Séptima Época; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; 163-168 Primera Parte; Materia(s): Constitucional, Común; página 111.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación"³¹.

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 98/2002, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página doscientos setenta y uno.

HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO. De los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse, en el que podrá impugnarse en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en perjuicio del quejoso en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados. En ese sentido, la posibilidad de que en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo la quejosa pueda impugnar algún artículo que considera inconstitucional y que sirvió de fundamento de la sentencia definitiva, por ser un amparo contra leyes, requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiera aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido. En ese sentido y atendiendo el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD.", la víctima u ofendido del delito, ante su reconocimiento de parte activa en el proceso penal, se encuentra en posibilidad de hacer valer los recursos o medios de impugnación que la ley concede, aun cuando no se establezca expresamente su legitimación para que, de este modo, pueda generarse el acto de aplicación de la ley que impugna y lograr con ello que proceda el análisis de inconstitucionalidad que haga valer"³².

³² Tesis 1a. CCCLXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la

41. Ahora bien, de la revisión de constancias que integran los autos, se advierte que los artículos 122, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se citaron como fundamento del acto reclamado en las fojas: 253, 266 vuelta y 249, respectivamente, y el sentido de la resolución no fue favorable a la quejosa. Por ello, esta Sala estima que el tribunal colegiado debió pronunciarse respecto a la regularidad constitucional de tales numerales y no declarar los conceptos de violación inoperantes, por las razones ya expuestas.

42. No obstante, es preciso señalar que respecto al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya existe jurisprudencia en la que se determinó que dicho numeral no viola el derecho de exacta aplicación de la ley penal (argumento en el que se sustenta la violación que aduce a su derecho defensa), porque en esta disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el **sistema de libre apreciación de la prueba**, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también establece como requisito obligado, que exponga los razonamientos tomados en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos, de los cuales se deriven

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 509, con registro IUS 205112.

presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca³³.

43. En consecuencia, respecto a este artículo, el recurso no es procedente, al no actualizarse el requisito de importancia y trascendencia.

44. No obstante, esta Sala estima que el asunto que nos ocupa es procedente en cuanto a análisis de la regularidad constitucional de los artículos 122 y 286 del código adjetivo penal para el entonces Distrito Federal.

³³ **“PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ SU APRECIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** La garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades legislativas que al tipificar un hecho como delictivo precisen mediante normas claras la conducta reprochable, así como la penalidad por su comisión, y exige a las autoridades judiciales la aplicación exacta de la sanción expresamente establecida en la ley, para evitar confusiones que se traduzcan en aplicaciones por analogía o por mayoría de razón, lo cual redundaría en la seguridad y certeza jurídica de los gobernados. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que los jueces y tribunales apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la mencionada garantía constitucional en virtud de que el referido dispositivo legal no describe abstractamente alguna conducta como delito ni faculta a dichas autoridades para determinar sanciones o autoriza su imposición por analogía o mayoría de razón, sino que señala las condiciones para que el juzgador tenga como prueba plena el conjunto de presunciones que le permitan arribar a la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración. Además, si bien es cierto que el citado artículo 261 confiere atribuciones al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también lo es que correlativamente le impone el deber de exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba y requiere que se encuentren probados los hechos de los cuales deriven las presunciones, así como la existencia de un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada”.

45. Por otra parte, cabe destacar que como se advirtió de la síntesis de los agravios, aunque aluden a temas como la ilegal detención, al sustentarse en que, contrario a lo resuelto, no se configuró la flagrancia, este tema se reduce al plano de legalidad, porque se refiere a la actualización o no del supuesto normativo.

46. Además, aunque refiere la violación al derecho de defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia, la recurrente vincula sus planteamientos con la valoración probatoria, lo cual constituye también un aspecto de legalidad.

47. Ahora bien, pese a que aduce que se debieron anular medios indiciarios de prueba obtenidos en la averiguación previa, este planteamiento ya fue abordado por el tribunal colegiado en un plano de mera legalidad, sin hacer una interpretación propia del alcance del derecho de defensa adecuada.

48. En distinto aspecto, en cuanto al tema de sometimiento a diligencias de reconocimiento sin asistencia técnica, el tribunal colegiado desestimó tal argumento porque fue detenida en flagrancia, atendiendo su planteamiento en un plano de mera legalidad.

49. A su vez, la violación aducida a la garantía de exacta aplicación de la ley penal y a la incorrecta individualización de la pena, también son cuestiones de legalidad, pues se refieren a la actualización de las correspondientes hipótesis normativas y, por tanto, se trata de un tema de subsunción.

50. Por lo anterior, ninguno de los planteamientos de los agravios reseñados evidencian que subsista un tema diverso de constitucionalidad analizable en esta instancia.

51. En consecuencia, en concordancia con lo resuelto en el recurso de reclamación 376/2018, se estima **procedente** el presente recurso de revisión, a efecto de analizar la constitucionalidad de los artículos 122 y 286 del código adjetivo penal para el entonces Distrito Federal, ya que no fueron examinados por el Tribunal Colegiado, debido a un entendimiento inadecuado de la preclusión en el caso específico, que lo llevó a resolver de manera diversa a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, lo que hace que se actualice, el requisito de importancia y trascendencia, por ello, esta Sala se avocará al análisis de los conceptos de violación omitidos, pues de otra manera, implicaría dejar a la quejosa inaudita respecto de tales argumentos.

52. Se cita por analogía y por mayoría de razón en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), que indica:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.³⁴

VII. ESTUDIO

Regularidad constitucional del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

³⁴ Época: Décima Época, Registro: 2018980, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Materia(s): Común, Página: 9. El resaltado fue agregado.

Contradicción de tesis 369/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ausente: Eduardo Medina Mora I.

53. El artículo impugnado establece:

“Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

54. Ahora bien, la recurrente combatió en sus conceptos de violación el primer párrafo del artículo citado, pues lo considera contrario a los derechos de **debido proceso y presunción de inocencia**, debido a que no es posible utilizarlo como fundamento al dictar sentencia definitiva, porque en esta debe acreditarse en su totalidad el **cuerpo del delito** que se le atribuye y no solamente de manera parcial. Aunado a ello, señala que la **probable responsabilidad** no puede operar para la resolución definitiva pues este elemento se integra únicamente por causas de ilicitud y una mera probabilidad de culpabilidad.

55. Este argumento se estima **infundado**.

56. En primer lugar, es preciso destacar que el contenido normativo del artículo impugnado y del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, son esencialmente iguales, como se demuestra a continuación:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	Código Federal de Procedimientos Penales
<p>“Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.</p> <p>El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.</p> <p>En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.</p> <p>Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”</p>	<p>“Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.</p> <p>Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.</p> <p>La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.</p> <p>El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio</p>

	que señale la ley.”
--	---------------------

57. Ahora bien, la Primera Sala interpretó este artículo del código adjetivo federal y destacó las diferencias que existen respecto a la acreditación del cuerpo del delito y el delito en sí en la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), cuyo rubro y texto son:

“ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, **el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo.** El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, **el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto,** pues tal acreditación - que sólo puede darse en **sentencia definitiva**- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. **El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de**

condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.³⁵

58. Asimismo, conviene hacer referencia a la jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto es:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la

³⁵ Época: Décima Época, Registro: 160621, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.), Página: 912.

ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, **la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva**, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado³⁶.”

59. De los criterios jurisprudenciales citados se advierte que el análisis que se realiza al dictar el auto de formal prisión y la sentencia definitiva es diverso, pues en el primero basta con acreditar indiciariamente los elementos del cuerpo del delito, en cambio, en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o

³⁶ Época: Décima Época, Registro: 2000572, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.), Página: 429.

no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal³⁷.

60. Ahora bien, conviene hacer referencia a lo resuelto en la contradicción de tesis 367/2011³⁸, en donde se realizó el siguiente planteamiento: **¿por qué no puede ser definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional?** En dicha resolución se respondió que el proceso no tendría sentido alguno si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el análisis del cuerpo del delito se caracteriza –como

³⁷ “**Artículo 189.** Se sancionará con prisión de **dos a diez años** y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un **beneficio** por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 189 bis. Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, al que:

I. Explote su cuerpo, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Induzca a que comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que sea prostituida, y

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de **ocho a quince años** y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.”

³⁸ Resuelta el veintitrés de noviembre de dos mil once, en lo que interesa, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ya se dijo— por ser provisional: todo lo que ahí está dicho tiene un alcance limitado que no puede ser automáticamente traspolado a la sentencia.

61. Lo anterior no quiere decir que el Juez, en el auto de término constitucional y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, no deban argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito. Solamente significa que el concepto de “cuerpo del delito” no puede estar dotado del mismo nivel argumentativo para establecer el parámetro de exigencia probatoria que en el análisis aplicable sobre la acreditación de la comisión de un “delito”, como concepto de dogmática penal.

62. En este sentido, la comprobación del cuerpo del delito justifica el inicio de un proceso en contra de la persona inculpada que aún es considerada inocente. Así, al regir el principio de presunción de inocencia durante todo el proceso penal, implica que éste debe ser el instrumento mediante el cual el juzgador recabe las pruebas necesarias para desvirtuar esa inocencia y comprobar fehacientemente la plena culpabilidad del acusado. Es decir, previo al momento de dictar auto de término constitucional, existió una condición necesaria para iniciar un proceso penal, precisamente, la acreditación del cuerpo del delito. Por ello, al dictarse este auto, el aparato del Estado se moviliza de manera tal, que se encarga de reunir los elementos probatorios suficientes para confirmar la actualización de un delito, dichas

pruebas además tendrán la posibilidad de ser refutadas durante dicho proceso.

63. De ahí, que la acreditación plena del delito únicamente pueda actualizarse en la sentencia definitiva, toda vez que implica la demostración ya no sólo de los elementos objetivos de la conducta típica, como es el caso del cuerpo del delito, sino también de los elementos subjetivos y normativos que implican la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del acusado, teniendo así certeza jurídica de que este último es plenamente responsable.

64. El principio de presunción de inocencia tiene pertinencia en este análisis, porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo. El nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momento es completamente distinto, pues en la fase de sentencia, no puede haber duda razonable acerca de la culpabilidad de alguien; en caso de que la hubiera, el inculcado debe ser absuelto.

65. Consecuentemente, si el juez penal al dictar sentencia únicamente considera el análisis previamente realizado del cuerpo del delito, ello sería violatorio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pues no sólo se le estaría dando arbitrariamente fuerza plena a un simple supuesto, sino que además la intencionalidad que el legislador le otorgó al proceso penal carecería de sentido, ya que la afirmación *prima facie* sería suficiente para declarar la culpabilidad del autor del hecho delictuoso. Es decir, si el juzgador penal únicamente tuviera por

acreditado el cuerpo del delito al momento de dictar sentencia definitiva, se estaría dejando fuera del análisis los elementos probatorios necesarios para demostrar, fuera de toda duda, que el ilícito fue cometido por el acusado; asimismo, no se estaría tomando en cuenta la voluntad del sujeto, elemento constitutivo de la conducta típica, antijurídica y culpable que se debe acreditar respecto al delito.

66. En conclusión, el cuerpo del delito debe ser acreditado en la fase procesal correspondiente a la orden de aprehensión y comparecencia, así como los autos de plazo constitucional debido a que la comprobación de éste, justifica que el Estado inicie el proceso penal en contra de una persona que hasta ahora, es considerada inocente. Por tanto, al momento de dictar sentencia definitiva, se debe tener certeza jurídica de la plena responsabilidad del autor y del hecho delictivo, de ahí que, la autoridad jurisdiccional debe analizar la existencia del delito, esto es, la conducta típica, antijurídica y culpable, que sólo puede darse como resultado de un análisis exhaustivo que implique un estándar probatorio sumamente estricto a fin de garantizar la seguridad jurídica exigida en el proceso penal.

67. Por lo expuesto, esta Primera Sala considera que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es contrario a los principios constitucionales de debido proceso ni presunción de inocencia.

**Regularidad constitucional del artículo 286 del Código de
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

68. En su demanda de garantías la quejosa sostuvo que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es violatorio de los derechos de **debido proceso, defensa material y presunción de inocencia**, pues se concede valor probatorio pleno a las diligencias realizadas por el Ministerio Público y por la policía judicial, lo cual estima incorrecto, porque como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho al debido proceso opera desde la fase de averiguación previa; en ese sentido, considera que conforme al principio de presunción de inocencia implica que tiene derecho de controvertir las pruebas existentes y ofrecer las que se estimen pertinentes.

69. Al resolver el amparo directo en revisión 24/2013³⁹, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad del precepto impugnado, por lo que se retoman algunas consideraciones de dicho asunto.

70. Acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, esta Sala ha destacado que el Ministerio Público tiene encomendadas dos importantes funciones constitucionales⁴⁰, a saber:

³⁹ Resuelto el diecisiete de abril de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

⁴⁰ Novena Época, Registro: 165954, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXCIII/2009, Página: 409
Texto: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.

- a) **Función Investigadora:** Es la facultad/deber de indagar sobre la posible comisión de un evento delictivo, practicando las diligencias correspondientes, a fin de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para ello, con lo cual, se da inicio con el proceso respectivo.
- b) **Función Acusadora** (otrora llamada Función “Persecutora”): La cual, puede entenderse como el deber de sostener la imputación formulada en contra de determinada persona a lo largo de todas las etapas del proceso, hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva en torno a dicho conflicto penal.

71. Por su parte, el precepto legal impugnado establece:

“ARTÍCULO 286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor

Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal”.

probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.”

72. El citado precepto legal se encuentra inserto en la Sección Segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativa a las Diligencias de Averiguación Previa, en el Capítulo II Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas por parte de Policía Judicial; en dicho numeral se establece el valor probatorio atinente a las diligencias practicadas por la autoridad investigadora, las que deberán estar ajustadas a las reglas relativas en el Código adjetivo.

73. Ahora bien, el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

“Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

(...)

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;...”

74. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3o., fracción III, reglamenta las facultades que dentro del período de averiguación previa, concede la Constitución al Ministerio Público, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser

así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos.

75. En este aspecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete.

76. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, **pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil.** Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del Juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el Juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado; por tanto, las actuaciones que en uso de la facultad investigadora realice, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad

jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública⁴¹.

77. De lo anterior se sigue, que **las actuaciones del Ministerio Público gozan de la presunción de certeza salvo prueba en contrario**, circunstancia que atiende a la necesidad de dotar a esa institución de condiciones necesarias para que cumpla con su función de investigación y persecución de los delitos, pues si de entrada, sin necesidad de pruebas de ello, pudiera cuestionarse la veracidad de lo hecho constar en actuaciones por el representante social, ello sólo conduciría a consecuencias funestas, pues no quedaría constancia fehaciente de sus actuaciones en cuanto a la integración de las causas penales.

⁴¹ Séptima Época, Registro: 235080, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 93

Texto: "MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYA A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al Juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son la de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil. Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del Juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el Juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado."

78. En las relatadas condiciones, debe concluirse que el hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al Juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el procesado, al contar éste desde la etapa de la averiguación previa con la garantía de defensa adecuada, que le permite participar en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, así como aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa.

79. Sin que esté por demás decir, que de la perspectiva jurídica de la valoración de la prueba, se aprecian otros aspectos que también son importantes. En materia penal, respecto a la valoración de las pruebas, el órgano jurisdiccional goza de prudente arbitrio para apreciar las pruebas, por lo tanto, si se advierte que al hacer la estimación respectiva de los elementos probatorios recabados por el Ministerio Público no fueron desvirtuados, gozan de verosimilitud y se encuentran corroborados por otros elementos de convicción, además de que no se han alterado los hechos, y los razonamientos que fundan su convicción no pugnan con la lógica, puede concluirse que llevó a cabo una apreciación correcta de los medios probatorios de referencia.⁴²

⁴² Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Séptima Parte, Página: 259

80. Así a partir de las reformas hechas en mil novecientos noventa y tres al artículo 20 constitucional, la intención del poder revisor de establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado desde la averiguación previa y durante todo el proceso, consiste en que por sí o a través de su defensor o persona de su confianza (la redacción actual del artículo 20, Apartado B, fracción VIII, sólo autoriza el ejercicio de este derecho a través de un abogado) se le dé la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa.

81. En esas condiciones, resulta indudable que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no es violatorio de los derechos al debido proceso y presunción de inocencia debido a que esta disposición normativa se ajusta a lo establecido en los preceptos constitucionales 20 y 21, en cuanto a que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código, por lo que en principio el inculpado está en toda la posibilidad de demostrar que tales actuaciones o diligencias no se ajustan a las reglas del

Texto: "PRUEBAS, VALORACIÓN DE. Como la autoridad judicial responsable goza de prudente arbitrio para apreciar las pruebas, si se advierte que al hacer la estimación respectiva de los elementos probatorios de autos no ha alterado los hechos, y los razonamientos en que funda su convicción no pugna con la lógica, debe admitirse que realizó una apreciación correcta de los medios de convicción aludidos".

Código en comentario, con lo cual no adquirirán el valor probatorio a que se refiere el precepto, así el procesado cuenta desde la etapa de la averiguación con la posibilidad de objetar tales diligencias y demostrar que no se ajustan a las reglas señaladas. De manera que el precepto no le otorga dicho valor a las diligencias en cuestión como una carta abierta sin posibilidad de valoración del juez.

82. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)